

2023-344

Auto de sustanciación número 1550

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **S y S ESCOBAR CORREA**, representados por su progenitora **CAROLINA CORREA MONTOYA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEONARDO ESCOBAR ÁLVAREZ**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- Estudiada la demanda el juzgado advierte que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de asuntos, por cuanto los menores ya tienen fijada cuota alimentaria; cualquier modificación correspondería a la decisión de fondo y si se presenta algún incumplimiento, el trámite a seguir es el proceso ejecutivo, donde desde la presentación del libelo es viable la solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, debió agotarse el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo indicado en el numeral 2, artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Artículo 69: La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1...

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

El artículo 71 de ley 2220 de 2022 indica:

Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

- En el acápite de notificaciones se indica una dirección electrónica del demandado, sin que obre acreditación del envío de la comunicación prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **S y S ESCOBAR CORREA**, representados por su progenitora **CAROLINA CORREA MONTOYA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEONARDO ESCOBAR ÁLVAREZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la **Dra. LUZ MARINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7f3076f79478f469775049b4a951fb59922e04ddd764d6bb2cf16ccf667ccc**

Documento generado en 05/09/2023 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>